



Seminario Final de Grado

“Indivisibilidad de la propiedad comunitaria indígena”

Carrera: Abogacía

Alumno: Patricio Meza Rossi

DNI: 37.235.776

Legajo: VABG114270

Tutor: Nicolás Cocca

18 de agosto de 2025

Nota a fallo

Tema: Derechos Sociales, Económicos, Culturales y Ambientales.

Fallo: "ORGANIZACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS MOWITOB C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA"
Nro de sentencia 141. Año 2023.

Tribunal: Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco. Secretaría N° 2 en lo Contencioso Administrativo

Obtenido de la página web
https://www.justiciachaco.gov.ar/busquedas/Busqueda_Jurisprudencia/resultados/

Sumario: I. Introducción II. Reconstrucción de la premisa fáctica e historia procesal. Descripción de la solución del tribunal. III. Identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi* de la sentencia. IV. La descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura del autor. VI. Conclusión. VII. Bibliografía

I. Introducción

El presente trabajo se propone analizar el fallo “Organización de los Pueblos Indígenas Mowitob c/ Provincia del Chaco s/ Demanda Contencioso Administrativa”, dictado por el Superior Tribunal de Justicia (de aquí en adelante TSJ) del Chaco el 10 de mayo de 2023. La sentencia reviste importancia al situar en tensión los decretos provinciales que subdividieron la Reserva Indígena del Impenetrable Chaqueño frente al bloque de constitucionalidad —artículo 75 inc. 17 de la Constitución Nacional, artículo 37 de la Constitución del Chaco y el Convenio 169 de la OIT— que protege la propiedad comunitaria indígena como indivisible, imprescriptible, inalienable e inembargable.

Este caso plantea un conflicto de relevancia normativa: ¿deben prevalecer los actos administrativos provinciales o los mandatos constitucionales e internacionales que reconocen derechos colectivos fundamentales? Este dilema refleja la tensión entre normas del sistema jurídico que, aunque vigentes, pueden resultar inaplicables si contradicen mandatos de jerarquía superior.

Resulta oportuno destacar que la Reforma Constitucional de 1994 y el Código Civil y Comercial de la Nación incorporaron explícitamente la figura de la propiedad comunitaria indígena, atribuyéndole atributos jurídicos que históricamente correspondían

solo al dominio público estatal, como su inenajenabilidad, intransmisibilidad e inembargabilidad. Esto plantea interrogantes de fondo, como si las comunidades indígenas pueden otorgar “usos especiales” de sus tierras, el alcance del deber estatal de delimitarlas y titularlas, y cómo conciliar esos derechos con reclamos insatisfechos o afectaciones al derecho privado (Actualidad Jurídica, 2021).

Desde una mirada de historia constitucional, Liliana Abreut de Begher subraya que la Constitución de 1994 marcó un quiebre decisivo, al superar el modelo monocultural decimonónico para dar paso a un enfoque pluricultural. La reforma no solo consagró la posesión y propiedad comunitarias de las tierras ancestralmente ocupadas por pueblos indígenas, sino que les imprimió caracteres especiales, distinguiéndola del dominio tradicional (Abreut de Begher, 2012).

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos exigió al Estado argentino la adopción de medidas concretas destinadas a garantizar no solo el reconocimiento formal, sino también la efectividad de los derechos territoriales de los pueblos originarios. Entre estas medidas se destacan la demarcación, la titulación y la consulta previa, libre e informada, cuya ausencia ha puesto en evidencia las limitaciones del derecho positivo argentino para asegurar de manera plena la propiedad comunitaria indígena (Corte IDH, 2020).

Por lo tanto, el fallo en crisis trasciende su impacto local, en la medida en que sienta criterios que desbordan la resolución de un conflicto territorial específico y proyectan efectos sobre la interpretación del alcance de la propiedad comunitaria indígena en todo el país. Su valor radica en consolidar una línea jurisprudencial que orienta tanto a los tribunales provinciales como a los federales respecto de la supremacía del bloque de constitucionalidad en materia de derechos colectivos. De este modo, la decisión no se limita a dirimir una controversia circunscripta al Impenetrable Chaqueño, sino que configura un precedente de alcance nacional capaz de influir en futuros litigios vinculados a comunidades originarias y en el diseño de políticas públicas destinadas a garantizar la plena vigencia de sus derechos territoriales.

El trabajo se estructura en distintos apartados que permiten abordar integralmente el caso. En primer lugar, se presenta la reconstrucción de los hechos y del derrotero procesal, junto con la solución brindada por el tribunal. Luego, se identifica el núcleo argumental que la sostiene. A continuación, se incorpora un examen conceptual

acompañado de antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales que enmarcan el fallo en un contexto más amplio. Posteriormente, se desarrolla la postura crítica del autor, y finalmente se ofrecen conclusiones que resaltan la trascendencia del pronunciamiento en la protección de los derechos colectivos de los pueblos indígenas.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica e historia procesal.

Descripción de la solución del tribunal.

Premisa fáctica

La controversia se originó en torno a la Reserva Indígena del Impenetrable Chaqueño, un extenso territorio adjudicado a las comunidades qom, wichí y moqoit, con reconocimiento constitucional y provincial de su carácter de propiedad comunitaria. Entre 2007 y 2014, el Poder Ejecutivo de la Provincia del Chaco dictó decretos mediante los cuales subdividió la reserva, destinando una parte a la creación de un parque provincial, otra a terceros ocupantes criollos y otra a la titularización de fracciones a favor de comunidades indígenas. Tales medidas fueron cuestionadas por la Organización de los Pueblos Indígenas Mowitob, al considerar que vulneraban el principio de unidad e indivisibilidad del territorio comunitario.

Historia procesal

La acción judicial se inició bajo el expediente “Organización de los Pueblos Indígenas Mowitob c/ Provincia del Chaco s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. 7467/15-SCA), al que se acumuló posteriormente la causa “Charole Orlando c/ Provincia del Chaco s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. 8319/16). En ambas se solicitaba la declaración de nulidad de los decretos provinciales y la reafirmación del derecho a la titularización comunitaria del territorio indígena.

En primera instancia, el Juzgado Civil y Comercial N.º 6 de Resistencia rechazó la demanda, acogiendo parcialmente los argumentos de la Provincia, que había cuestionado la legitimación activa de la organización actora y defendido la validez de los decretos en tanto expresión de políticas públicas de integración social y ordenamiento territorial.

Frente a ello, la causa fue apelada y pasó a conocimiento de la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, la cual revocó lo resuelto en primera instancia. En su fallo, reconoció la legitimación de la organización Mowitob y valoró la vigencia del bloque de constitucionalidad federal en materia de propiedad comunitaria indígena,

aunque sin declarar de modo pleno la nulidad de todos los decretos impugnados. La decisión dejó planteada una tensión entre la protección constitucional de los pueblos originarios y la discrecionalidad provincial en la gestión de sus recursos territoriales.

Decisión del tribunal

Finalmente, contra dicha sentencia la parte demandada presento un recurso de inconstitucionalidad que arribo al Superior Tribunal de Justicia del Chaco. En esta instancia con el voto concurrente y unánime de los señores Dr. Víctor Emilio del Río, Dr. Alberto Mario Modi y la Dra. Emilia María Valle se resolvió declarar procedente el recurso extraordinario, se desestima la acción de inconstitucionalidad y se resuelve en favor de la parte actora, declarando la invalidez de los decretos provinciales por ser contrarios al bloque de constitucionalidad federal y al principio de indivisibilidad de la propiedad comunitaria indígena.

III. Identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi* de la sentencia

La *ratio decidendi* de la sentencia del Superior Tribunal de Justicia del Chaco se centra en la incompatibilidad entre los decretos provinciales que subdividieron y afectaron la Reserva Indígena del Impenetrable Chaqueño y el bloque de constitucionalidad federal que reconoce la propiedad comunitaria de los pueblos originarios.

El Tribunal parte de la premisa de que la Constitución Nacional, en su artículo 75 inciso 17, garantiza a las comunidades indígenas la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan, con carácter indivisible, imprescriptible, inalienable e inembargable. A ello se suma el artículo 37 de la Constitución del Chaco, que reproduce ese mandato y lo enmarca en el proceso de reparación histórica.

Sobre esta base normativa, el Tribunal consideró que los decretos cuestionados – dictados por el Poder Ejecutivo provincial– resultan inconstitucionales por vulnerar el derecho a la unidad territorial de la comunidad indígena, desconociendo el marco de supremacía constitucional y convencional que impide a las provincias dictar normas contrarias a tales derechos.

En ese sentido, la decisión enfatiza que la Provincia carece de potestad para modificar, subdividir o disponer de la propiedad comunitaria indígena, ya que no se trata

de una facultad discrecional del Estado, sino de un derecho fundamental de raigambre constitucional.

De esta manera, la *ratio decidendi* puede sintetizarse en el siguiente razonamiento: la indivisibilidad de la propiedad comunitaria indígena constituye un mandato constitucional y convencional de jerarquía superior, que desplaza cualquier normativa provincial en contrario, por lo que los decretos de división y adjudicación de tierras resultan inválidos.

En cuanto a los *obiter dicta*, el fallo incluye consideraciones relativas a la situación de los “criollos” que habitan el territorio, así como a la creación de un parque provincial, aspectos que, si bien ilustran el contexto social y ambiental del litigio, no constituyen el fundamento central de la resolución. Dichas referencias cumplen un rol explicativo y buscan otorgar una visión más amplia del conflicto, pero no integran la razón estricta que llevó al Tribunal a declarar la invalidez de los decretos provinciales.

IV. La descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

El fallo del Superior Tribunal de Justicia del Chaco coloca en el centro del debate jurídico la naturaleza y el alcance de la propiedad comunitaria indígena, su reconocimiento en el bloque de constitucionalidad federal y la tensión que surge cuando actos administrativos provinciales afectan la integridad de los territorios originarios.

Desde el plano normativo, el instituto de la propiedad comunitaria se encuentra expresamente previsto en el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional, que garantiza la posesión y propiedad comunitarias de las tierras tradicionalmente ocupadas por los pueblos indígenas, así como la entrega de otras aptas y suficientes para su desarrollo humano (Argentina.gob.ar, s. f.). En el mismo sentido, la Constitución de la Provincia del Chaco, en su artículo 37, refuerza la indivisibilidad e inalienabilidad de estos territorios, vinculándolos a un proceso de reparación histórica.

A nivel internacional, el Convenio N.º 169 de la OIT (ratificado por la Ley 24.071) impone al Estado argentino el deber de reconocer, proteger y garantizar la consulta previa frente a cualquier medida que pueda afectar sus territorios, recursos naturales o identidad cultural. A ello se suma la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los

Pueblos Indígenas (2007), que extiende la protección a la dimensión cultural, espiritual y colectiva de la relación entre comunidades y territorio.

En el ámbito doctrinario, Germán Bidart Campos sostiene que los derechos de los pueblos indígenas en Argentina no son meras concesiones del Estado, sino derechos fundamentales de raigambre constitucional, cuya alteración por disposiciones administrativas provinciales es inadmisibles (Bidart Campos, 1996).

Por su parte, Néstor Pedro Sagüés destaca la necesidad de interpretar el artículo 75, inciso 17, de la Constitución Nacional de manera armónica con los tratados internacionales de derechos humanos, evitando lecturas restrictivas que vacíen de contenido la protección a la identidad cultural y a la territorialidad indígena (Sagüés, 2013).

En la doctrina más reciente, se destacan estudios que entienden la propiedad comunitaria como una categoría específica de los derechos reales, cuya configuración responde a un paradigma intercultural y a la centralidad de la identidad colectiva (Pérez Pejic, 2019; Proyecto Justicia, 2017).

El patrimonio cultural indígena, inseparable de la tierra, ha sido conceptualizado como un bien jurídico complejo que integra no solo elementos materiales, sino también lenguas, saberes, espiritualidad y prácticas ancestrales (Defensoría General de la Nación, 2017; Universidad Nacional de La Plata, 2018). Este enfoque trasciende la visión patrimonial clásica e incorpora una dimensión colectiva y dinámica, vinculada con el derecho a la identidad cultural y a la continuidad histórica de los pueblos.

En cuanto a la jurisprudencia nacional, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dado pasos relevantes. En *Comunidad Mapuche Catalán c/ Neuquén* (2007), destacó que el derecho a la tierra indígena no se reduce a un interés patrimonial, sino que constituye un elemento esencial para la identidad y supervivencia cultural.

Posteriormente, en *Salas, Dino y otros c/ Salta* (2009), dispuso medidas cautelares contra desmontes autorizados en territorios indígenas, reafirmando la obligatoriedad de la consulta previa conforme al Convenio 169 de la OIT (SAIJ, s. f.).

A nivel interamericano, la Corte IDH consolidó una línea jurisprudencial firme en favor de la indivisibilidad territorial. En *Comunidad Yakye Axa vs. Paraguay* (2005) y *Comunidad Sawhoyamaya vs. Paraguay* (2006), sostuvo que la propiedad comunitaria

constituye un derecho esencial para la preservación cultural y la supervivencia de los pueblos, imponiendo a los Estados la obligación de restituir y delimitar los territorios indígenas.

Más recientemente, en *Lhaka Honhat vs. Argentina* (2020), se reafirmó la obligación estatal de garantizar la titulación, demarcación y protección efectiva de las tierras, evidenciando las carencias del derecho positivo argentino para asegurar la plena vigencia de la propiedad comunitaria.

En este marco, el fallo chaqueño se inscribe, entonces, en un entramado doctrinal y jurisprudencial que converge en un mismo eje: la preeminencia de los derechos de los pueblos indígenas frente a actos estatales que desconozcan su carácter especial. En este sentido, la decisión de invalidar los decretos provinciales que dividieron la Reserva del Impenetrable Chaqueño se apoya en la supremacía normativa de los mandatos constitucionales y convencionales, reafirmando que las políticas estatales deben respetar la indivisibilidad y unidad del territorio comunitario.

V. Postura del autor

La sentencia dictada por el Superior Tribunal de Justicia del Chaco constituye, sin lugar a dudas, un avance relevante en materia de protección de los derechos de los pueblos indígenas, al reafirmar la supremacía de las normas constitucionales y convencionales frente a actos administrativos provinciales que intentaban subdividir y disponer del territorio comunitario del Impenetrable Chaqueño.

En este sentido, la decisión judicial se inserta en la línea doctrinaria y jurisprudencial que reconoce a la propiedad comunitaria indígena caracteres excepcionales —indivisibilidad, inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad— que la distinguen de los regímenes de dominio tradicionales. La valoración positiva del fallo radica, entonces, en su aporte a la consolidación de un paradigma jurídico pluralista que reconoce la especificidad de los derechos colectivos y la necesidad de garantizar su plena vigencia frente a la discrecionalidad estatal.

No obstante, un examen más detenido revela tensiones que el pronunciamiento no logra resolver de manera satisfactoria. En primer lugar, si bien el tribunal afirma la supremacía del bloque de constitucionalidad federal, su fundamentación resulta

insuficiente en la incorporación y explicitación de estándares internacionales, especialmente en lo relativo al deber de consulta previa, libre e informada. Dicho principio, consagrado en el Convenio 169 de la OIT y reiteradamente desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, constituye un requisito esencial para la validez de cualquier medida estatal que pueda afectar los territorios indígenas.

La ausencia de un desarrollo robusto sobre este punto genera un déficit argumental, pues deja sin respuesta un aspecto crucial de la problemática: la obligación estatal no se agota en el respeto formal de la indivisibilidad territorial, sino que exige procesos deliberativos y participativos que reconozcan a las comunidades como sujetos activos de decisión sobre sus tierras.

En segundo lugar, el fallo pone de manifiesto las dificultades estructurales derivadas del federalismo argentino en la materia. La Provincia del Chaco dictó decretos que, en los hechos, desconocieron derechos consagrados por la Constitución Nacional y por tratados internacionales de jerarquía superior, lo que evidencia una disociación entre el plano normativo y la praxis administrativa. Si bien el Tribunal corrige este apartamiento, se echa en falta un pronunciamiento más enfático acerca de la necesidad de coordinar las competencias provinciales con los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino.

El reconocimiento del carácter supralegal de los derechos indígenas debería haber ido acompañado de un llamado de atención a los órganos provinciales respecto de los límites materiales de sus potestades administrativas, evitando que futuros actos similares vuelvan a poner en riesgo la vigencia de derechos colectivos fundamentales.

En tercer lugar, cabe señalar que el fallo, aunque valioso, refleja la persistencia de una deuda histórica. A más de dos décadas de la reforma constitucional de 1994, que consagró en el artículo 75 inciso 17 el derecho de las comunidades indígenas a la propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan, el Estado argentino aún no ha concretado de manera generalizada la demarcación y titularización de dichos territorios.

La sentencia chaqueña aporta una respuesta en términos de reparación histórica, pero también evidencia la lentitud con que se materializan los derechos reconocidos. La

brecha entre el reconocimiento formal y la implementación efectiva es un problema estructural que no puede ser subsanado únicamente mediante decisiones judiciales, sino que requiere políticas públicas coherentes, sostenidas y coordinadas entre Nación y provincias.

En conclusión, la orientación del fallo resulta correcta al declarar la invalidez de los decretos provinciales y afirmar la supremacía del bloque de constitucionalidad. Sin embargo, como estudiante avanzado de derecho, considero que el Tribunal podría haber asumido una postura más firme y transformadora, integrando de manera expresa los estándares internacionales sobre consulta previa y participación comunitaria, y señalando con mayor claridad la responsabilidad concurrente de Nación y provincias en la efectivización de la propiedad comunitaria indígena.

El verdadero desafío no reside únicamente en invalidar actos contrarios al orden constitucional, sino en garantizar de manera plena, concreta y sostenida el goce efectivo de los derechos colectivos de los pueblos originarios. Solo mediante esta perspectiva integral será posible superar la lógica de respuestas fragmentarias y avanzar hacia una verdadera reparación histórica que materialice el paradigma intercultural consagrado en el derecho argentino e interamericano.

VI. Conclusión

El fallo del Superior Tribunal de Justicia del Chaco respondió de manera categórica al problema jurídico planteado en la introducción: frente a la tensión entre actos administrativos provinciales y mandatos constitucionales e internacionales, deben prevalecer estos últimos, en tanto garantizan derechos colectivos de jerarquía superior. La sentencia no solo reafirmó la indivisibilidad de la propiedad comunitaria indígena como núcleo del bloque de constitucionalidad federal, sino que también consolidó un criterio jurisprudencial que limita la discrecionalidad provincial y fortalece la supremacía de los derechos humanos en materia territorial.

No obstante, el verdadero desafío se proyecta hacia el futuro. La tutela judicial, aunque decisiva, resulta insuficiente si no se acompaña de políticas públicas concretas que aseguren la demarcación, titulación y protección efectiva de los territorios, así como la implementación plena del deber de consulta previa. Solo mediante esta articulación

entre el derecho y la praxis será posible transformar la vigencia formal en ejercicio real, avanzando hacia una reparación histórica que garantice a los pueblos indígenas el reconocimiento pleno de su dignidad y su identidad cultural dentro del sistema constitucional argentino.

VII. Bibliografía

Abreut de Begher, L. (2012). *La propiedad comunitaria indígena*. Lecciones y Ensayos, (90). Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires.

Actualidad Jurídica. (2021). *Propiedad comunitaria indígena: caracteres reservados a bienes del dominio público y necesidades del Estado frente a su reconocimiento*. http://www.actualidadjuridica.com.ar/doctrina_viewview.php?id=1344

Argentina.gov.ar. (s. f.). Normativa indígena. Instituto Nacional de Asuntos Indígenas. <https://www.argentina.gov.ar/derechoshumanos/inai/normativa>

Bidart Campos, G. J. (1996). Los derechos de los pueblos indígenas argentinos. *La Ley*, 1996-B, 1206.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). Comunidad Yakyé Axa vs. Paraguay.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). Comunidad Sawhoyamaya vs. Paraguay.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). Lhaka Honhat vs. Argentina.

Defensoría General de la Nación. (2017). Cuadernillo N.º 8: Derechos de los pueblos indígenas. <https://www.mpf.gob.ar/dgdh/files/2017/11/Cuadernillo-8.pdf>

Pérez Pejčić, G. (2019). Elementos de derechos reales en torno a la propiedad comunitaria indígena. Universidad de Buenos Aires. <https://www.derecho.uba.ar/institucional/deinteres/ponencias-congreso-derecho-privado/elementos-de-derechos-reales-gonzalo-perez-pejčić.pdf>

Proyecto Justicia. (2017). Dossier sobre propiedad comunitaria indígena. <https://proyecto-justicia.org/wp-content/uploads/2017/09/libro-dossier-propiedad-comunitaria-indigena.pdf>

Sagüés, N. P. (2013). Derechos de los pueblos originarios: ¿El derecho al propio derecho y a la propia jurisdicción? *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, XIX, 381-392. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/download/4043/3548>

Sistema Argentino de Información Jurídica (SAIJ). (s. f.). Jurisprudencia sobre pueblos originarios y tierras. <https://www.saij.gob.ar/resultados.jsp?...>

Universidad Nacional de La Plata. (2018). Patrimonio cultural indígena y derechos humanos. https://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/68635/Documento_completo.pdf-PDFA.pdf?sequence=1&isAllowed=y